

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00549-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BARON MOREN
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Inadmite demanda*

ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Barón Moreno, interpuso acción de cumplimiento en contra de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto incumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicita además del cumplimiento a lo señalado en la referid disposición normativa, se revoque el acto administrativo expediente 1316 emitido con base en la orden de comparendo 11001000000023515440 y “*de todos los comparendos que aparezcan en las plataformas tecnológicas como el SIMIT y el RUNT o de cualquier otro que cumpla con los requisitos y no esté contemplada en esta petición*”.

Con Acta Individual de Reparto del 30 de octubre de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y si se asume conocimiento o no de la misma, es necesario verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10² de la Ley 393 de 1997; así como, en los artículos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² “**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una **narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.**
4. **Determinación de la autoridad o particular incumplido.**

3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad; y el artículo 6 de Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Verificada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

i) El accionante deberá aportar copia de su cédula de ciudadanía para lograr establecer con más exactitud su identificación, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, numeral 1.

ii) Precisar su pretensión principal frente a la norma con fuerza material de ley que se predica incumplida (numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997). Esto en el entendido que la expresión “de todos los comparendos que aparezcan en las plataformas tecnológicas como el SIMIT y el RUNT o de cualquier otro que cumpla con los requisitos y no esté contemplada en esta petición”, no cumple con el criterio de individualización y conexidad con los hechos, orden de comparendo aludida y agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la renuencia.

Es decir, el Juzgado sólo puede tener en cuenta la parte inicial de su pretensión, que es aquella que realmente es precisa y concordante con la norma aludida y los anexos en cuanto a la constitución en renuencia.

iii) Por último, deberá observarse lo señalado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Para

5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de **haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)” (Se resalta)

³ “**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negrillas y subraya del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00549-00
Demandante: Cesar Augusto Barón Moreno
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Acción de cumplimiento
Asunto: Inadmite demanda

el efecto se tendrá que acreditar el envío **simultáneo** por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad (judicial@movilidadbogota.gov.co), los cuales se encuentran publicados en la página web de la mencionada entidad⁴.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, el accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DIPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

⁴ <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>